



# Boletín *Avance Ejecutivo*

Numero 2, Julio 2010

## Tabla de Contenido

### **Editorial**

**Reglas Generales para las empresas prestadoras de servicios “Outsourcing” ante el IMSS**

**Consideraciones sobre las aportaciones de capital en bienes a una sociedad por persona física**

**Discrepancia fiscal**

## Editorial

Por **C.P.C. Armando Valera Benito**  
Ceo / Presidente

Termina un ciclo de 19 años del Dictamen Fiscal, cuya obligatoriedad para aquellas empresas que cumplían ciertos requisitos de ingresos, valor de sus activos fijos y número de empleados representó para la Secretaría de Hacienda un incremento sustancial en su recaudación, ya que prácticamente las noventa mil empresas que se dictaminan actualmente para efectos fiscales, representan el 75% de la recaudación obtenida por dicha Secretaría.

La profesión contable durante este periodo cumplió cabalmente con dos objetivos fundamentales en el desarrollo futuro de nuestro país. Por un lado creó conciencia fiscal a los contribuyentes, brindándoles asesoría en materia tributaria y por otro cumplió ampliamente con las expectativas de la autoridad en cuanto al monto de la recaudación esperada.

Ahora bien, al término de este ciclo nos podemos dar cuenta que las bondades resultantes de la contratación de los servicios profesionales de Contador Público para auditar los Estados Financieros de las empresas van mucho más allá de la emisión de un subproducto derivado de su trabajo de auditoría denominado "Informe Fiscal" sino que se obtienen muchas otras ventajas, como es la evaluación del control interno, la transparencia de la información veraz elaborada por la administración, el cumplimiento de los diversos marcos normativos a los que están sujetas las empresas, con lo cual actualmente en la práctica todas las compañías que solicitan un crédito, que concursan una licitación pública, que son parte del sector paraestatal, que cotizan en bolsa, que integran al sector financiero o asegurador, etc. son compañías que contrataran

permanentemente los servicios de Auditoría de sus Estados Financieros.

El 40% de los dictámenes que recibe la Secretaría de Hacienda, se presentan de manera voluntaria y la mayoría del 60% restante son de las características antes mencionadas.

El reto que presenta para la profesión contable este suceso es el de convencer a todo el sector empresarial que el valor agregado que generan las Auditorías a sus Estados Financieros es muy superior al costo de dichos servicios y los ahorros obtenidos mediante el fortalecimiento de sus controles, asesoría legal y detección de oportunidades de mejora recuperan ampliamente su importe.

---

## Reglas Generales para las empresas prestadoras de servicios "Outsourcing" ante el IMSS

**CPC. José Luis Robles Quijano.**  
Socio Oficina Aguascalientes.

El pasado 9 de Julio, se cumplió un año de la publicación del decreto en el que se reformaron y adicionaron disposiciones a la Ley del Seguro Social, con el objetivo de tener un mayor control sobre las empresas prestadoras de servicios, comúnmente denominadas "outsourcing", así como detectar a aquellas empresas, que a través de "planeaciones fiscales" buscan evadir el pago de cuotas de seguridad social, sin mencionar las retenciones a los trabajadores del Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

Dentro de dicha reforma son dos puntos importantes a destacar:

La obligatoriedad de presentar información de manera trimestral al IMSS, tanto del prestador de servicios de personal como aquel que los recibe, respecto de los contratos firmados a partir del 10 de julio de 2010, donde se estipule datos generales de ambas compañías como son nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, objeto social, RFC, Número de registro Patronal, objeto del contrato, periodo de vigencia, el número de trabajadores subcontratados, la categoría o puesto de los mismos y si el beneficiario de los servicios, es responsable de la dirección o supervisión de los trabajos.

Con este punto el Instituto busca hacer una conciliación entre la información que le proporcionan ambos patrones a fin de corroborar los rangos de salarios, y el tipo de personal que esta contratado mediante esta modalidad.

Es importante mencionar, que dicha información ya se puede presentar a través de la página del IDSE (IMSS Desde su Empresa) y evitar acudir a la subdelegación correspondiente.

La opción, a solicitud del patrón, de que el Instituto le asigne un registro patronal por cada una de las clases, que así se requiera, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de la misma Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales.

Esto trae como beneficio, para todas las empresas de “outsourcing”, la disminución de las cargas administrativas, y la

necesidad de contar con más de una empresa, a efectos de poder tener a los trabajadores registrados con el grado de riesgo que les corresponde de acuerdo a la actividad que estén realizando.

Para lo anterior, basta con hacer la solicitud correspondiente en el domicilio fiscal del patrón y posteriormente a través de la página del IDSE, solicitar las autorizaciones permanentes de los trabajadores que se encuentren laborando en otro domicilio, que no sea el fiscal, a efectos que les presten la atención médica que requieran

---

## **Consideraciones sobre las aportaciones de capital en bienes a una sociedad por persona física**

**Por: C.P.C. José Gerardo Notario. Socio Baker Tilly México**

Una de las principales fuentes de financiamiento de las empresas son sus propios accionistas, por lo que una vez definida la voluntad de los socios de financiar a la empresa a través de la aportación de capital, debemos considerar que repercusiones hay si la misma se decide hacer en bienes.

Para efectos de la sociedad que recibe los bienes, por ejemplo mercancías y activo fijo, el artículo 29 fracción II de la Ley del ISR permite deducir la adquisición de mercancía una vez sea vendida, sin distinguir la forma como estas se adquieran, situación similar se presenta en la adquisición de inversiones de activo fijo, por ello, de acuerdo con los artículos 29 fracción IV y 37 de esa misma ley, pueden

deducirse fiscalmente si los mismos son indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, asimismo es importante señalar que el valor contable de estos bienes debe ser el de mercado, de conformidad con las normas de información financiera en su boletín C-6 párrafo 16; si dicho valor excede al valor nominal de los títulos representativos del capital entregado a cambio, el valor excedente se considera como “superávit pagado”, en el caso de déficit, deberán ajustarse las cuentas de activo fijo correspondientes y, en su caso, las de capital exhibido.

Es de todos conocido la llamada simetría fiscal “Si una persona deduce, la otra acumula”, por lo que debemos analizar la situación de la persona física que aporta los bienes, quien es la que “debe acumular” el importe de la operación.

De conformidad con el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación “Se entiende por enajenación de bienes” fracción III “la aportación a una sociedad o asociación” lo que significa que es una transmisión de propiedad de la persona física a la persona moral y la contraprestación o pago son las acciones liberadas que recibe, asimismo, el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) señala que, salvo pacto en contrario, las aportaciones en bienes se entenderán traslativas de dominio. Por lo que es importante aclarar si el accionista obtiene o no ingresos en los términos del capítulo II Actividades empresariales y profesionales del ISR, también es necesario aclarar si los bienes son muebles nuevos o usados; teniendo los siguientes efectos:

**Impuesto Sobre la Renta:** Si el accionista realiza actividades empresariales y utilizó los bienes en esa actividad, se considera venta de su activo fijo, por lo que debe facturarlos y determinar la utilidad acumulable o pérdida fiscal deducible en ISR. De lo contrario si no realiza actividades empresariales, entonces debe aplicar el capítulo IV del título IV del ISR,

considerando lo dispuesto por el artículo 109 fracción XV inciso “b” (exención hasta 3 veces el salario mínimo general del área del contribuyente elevado al año sobre la utilidad) y el artículo 154 cuarto y quinto párrafos del ISR (pago provisional y excepción en operaciones menores a \$227,400.00), en este último caso si se trata de vehículos, se podrá estar a lo dispuesto en la regla I.3.14.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2010 en operaciones mayores a ese importe y evitar la retención.

**Impuesto al Valor Agregado:** Si el accionista realiza actividades empresariales y utilizó los bienes en esa actividad, se considera enajenación de bienes, por lo que debe facturarlos trasladando el IVA y declararlos. Si no realiza actividades empresariales y son bienes muebles usados pueden considerarse como una enajenación exenta del IVA de acuerdo al artículo 9 fracción IV de la citada Ley del IVA.

**Impuesto Empresarial a Tasa Única:** Si el accionista realiza actividades empresariales o es arrendador, la operación está gravada para el IETU, por considerarse una enajenación de bienes en los términos de los artículos 1º fracción I y 3º fracción I de esa ley, y su valor será el de mercado o de avalúo, con independencia de que el pago se realice en acciones (artículo 2 último párrafo del IETU). Si no realiza actividades empresariales o no es arrendador, puede considerarse como una enajenación accidental exenta de conformidad con el artículo 4 fracción VII del IETU o bien, si realiza dichas actividades pero no dedujo para efectos del IETU esos bienes, entonces se considera también un acto accidental exento, en ambos casos para la sociedad que recibe los bienes los mismos pueden ser deducibles de IETU (artículo 6 fracción I del IETU).

Otro aspecto a considerar del accionista, independientemente de que la aportación se haga en efectivo o en bienes, es revisar

su situación fiscal, verificando sus declaraciones anuales de impuestos, toda vez que si no tiene ingresos declarados que cuadren con la suma aportada de capital, la autoridad puede cuestionar esta discrepancia, aplicando el artículo 107 del ISR, el cual establece que cuando una persona física realice erogaciones (gastos, adquisiciones, depósitos) superiores a los ingresos que declara, las autoridades fiscales podrán estimar los ingresos y formular la liquidación respectiva.

Por otro lado, para que se considere efectuada la aportación de bienes a la sociedad (por ende darle el tratamiento fiscal de adquisición de mercancías e inversiones, toda vez que se entienden enajenados), es necesario realizar la asamblea extraordinaria a que se refiere el artículo 182 de la LGSM y protocolizarse ante Notario Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 194 del mismo ordenamiento. Cabe señalar que conforme a la regla I.2.10.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2010, la escritura pública que se levante puede servir como comprobante fiscal de dichas adquisiciones.

En conclusión, las aportaciones de capital ciertamente representan una fuente rápida de recursos que alivia las necesidades de financiamiento de las empresas a efecto de mantener su actividad productiva, pero como todo acto jurídico, genera derechos y obligaciones, por lo que es importante planear los compromisos que se deriven.

---

## Discrepancia fiscal

**CPC. Julio César Escamilla Pérez.**  
**Socio Oficina Aguascalientes.**

Este concepto nace con motivo de la publicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el año de 1979, en la cuál se

define el concepto de discrepancia fiscal en su artículo 48 siendo esta “cuando la persona física realiza en un año calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año....”.

A raíz de ello, la autoridad fiscal ha establecido diversas medidas a fin de controlar este fenómeno en México, entre las más importantes podemos destacar: La eliminación de las acciones de las personas morales al portador a partir del año de 1982, debiendo ser estas, acciones nominativas, la obligación de los socios o accionistas de personas morales de inscribirse al registro federal de contribuyentes, y la obligación de informar en la declaración anual de los prestamos, donativos y premios recibidos que en lo individual o en su conjunto excedan \$ 1'000,000 de pesos.

Por otra parte, a partir del año de 2002 se incorpora la obligación para que las instituciones del sistema financiero informen al SAT cuando paguen intereses a una persona física señalando en ella los datos generales del beneficiario, así como también, los montos pagados por este concepto, a partir de 2009 y en virtud de que no existía una definición clara del significado de erogación, se amplía este concepto incluyéndose otros supuestos, tales como: los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras, haciendo la distinción de forma expresa que no se consideraran erogaciones los depósitos en cuentas bancarias que no sean propiedad del contribuyente y que correspondan a pagos por adquisición de bienes o servicios, por el uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras.

Es de importancia resaltar que la legislación actual del Impuesto Sobre la Renta señala que la autoridad procederá en contra de las personas físicas que se encuentren en el supuesto de discrepancia fiscal con independencia de

que estén inscritas o no al registro federal de contribuyentes. Por tal motivo, el citado artículo 107, establece que la

reducirse, se ha incrementado en los últimos años.

autoridad deberá comprobar la discrepancia fiscal y se la dará a conocer al contribuyente, quien tendrá un término de 15 días para hacer las aclaraciones correspondientes por escrito, y teniendo un plazo de 20 días adicionales para aportar las pruebas que considere convenientes.

En caso de que el contribuyente no se inconforme o no pruebe el origen de la discrepancia, la autoridad procederá a estimar los ingresos y formulará la liquidación respectiva considerando tales montos como otros ingresos gravados para efectos del Impuesto sobre la Renta en los términos del artículo 167 fracción XV del citado ordenamiento fiscal.

Tal y como se menciona en párrafos anteriores, las disposiciones vigentes en la materia establecen como supuestos adicionales a la discrepancia fiscal, el hecho de que el contribuyente obtenga préstamos ó donativos cuando estos no los declare, o bien, si teniendo ingresos y no los declara, la discrepancia fiscal aplicará como si la persona física no hubiera presentado declaración anual.

Así mismo, el Código Fiscal de la Federación tipifica la discrepancia fiscal como delito de defraudación fiscal, el cuál es sancionable con penas desde tres meses y hasta nueve años de prisión, atendiendo al monto defraudado.

Así pues, en nuestros días la autoridad fiscal cuenta con herramientas suficientes de cruce de información a efectos de detectar circunstancias de discrepancia fiscal en las personas físicas y combatir de fondo este flagelo, aunque es bien sabido por muchos que la gran mayoría de la discrepancia fiscal la podemos observar todos los días en la economía informal, la cuál no se combate de fondo y más allá de